



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01166-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso **ejecutivo singular** promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de la sociedad **IDEAS EN PLASTICO S.A.S**, y el señor **DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA**, mediante memorial visible a folios 195-201 del expediente, y escrito allegado el día 14 de octubre de 2020, el Sr. Darío Alberto Londoño Vega, en su calidad de representante legal de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, designado como promotor en el proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, informa que, el pasado 22 de mayo de 2020, la referida sociedad fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 91.552, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

RADICADO N°. 2019-01166-00

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 70 de la misma Ley, que trata la continuidad de los procesos ejecutivos cuando existen otros demandados, señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En el presente se adelanta ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL en contra de la sociedad **IDEAS EN PLASTICO S.A.S**, y el señor **DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA**, como persona natural.

RADICADO N°. 2019-01166-00

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispuso la judicatura mediante providencia del 15 de octubre de 2020 poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Sr. Darío Alberto Londoño Vega, quien actúa en su calidad de representante legal y promotor de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, por el cual se informaba la apertura del proceso de reorganización de la referida persona jurídica, con el fin de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar el crédito al codeudor DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, o si por el contrario, se pretendía seguir la ejecución en contra de éste.

Mediante escrito allegado el día 21 de octubre de 2020, el vocero judicial de la parte demandante, solicita que se continúe la ejecución en contra del señor DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA como persona natural.

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra de la aquí codemandada IDEAS EN PLASTICO S.A.S, por ser incompatible esta con la iniciación del proceso de reorganización, del que fue favorecida dicha sociedad, pero con la advertencia de que seguirá en contra del señor DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, conforme a lo manifestado por activa.

Así mismo, las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, se dejarán a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.552 para lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte que, en el presente juicio ejecutivo no se avizora la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, para ser dejados a disposición del referido proceso concursal.

RADICADO N°. 2019-01166-00

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente proceso para que sea incorporada en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín expediente 91.552.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Cesar la ejecución en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra del señor DARIO ALBERTO LONDOÑO VEGA, y en favor del BANCO CAJA SOCIAL.

TERCERO: ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN**, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida codemandada (expediente 91.552).

CUARTO: Dejar las medidas cautelares decretada y practicadas en contra de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado IDEPLAST a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para el proceso de liquidación adelantado por dicha sociedad, bajo el expediente 91.552. Ofíciase a la Cámara de Comercio Aburra Sur.

Se advierte que, la medida cautelar de secuestro sobre el referido establecimiento de comercio, no se practicó, ya que el demandante no retiró el despacho comisorio que comunicaba la orden cautelar.

RADICADO N°. 2019-01166-00

QUINTO: Advertir que, en el presente juicio ejecutivo no se avizora la existencia de títulos judiciales constituidos en favor de la sociedad IDEAS EN PLASTICO S.A.S, para ser dejados a disposición del referido proceso concursal.

SEXTO: Previo a efectuar el estudio de la liquidación del crédito aportada por activa, resulta menester requerir al actor, para que comunique al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, que deberá aportar al plenario toda la documentación que acredite la subrogación parcial referida en el memorial visible a folio 193 del expediente, y además, realice la solicitud respectiva que permita tenerla en este juicio como parte procesal, advirtiéndole que, por tratarse de un juicio de menor cuantía debe comparecer por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 134 fijado hoy 30 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
